

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.5995/2022

Sujeto Obligado:  
Instituto para la Seguridad de las  
Construcciones de la Ciudad de  
México.

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Solicitó información relacionada al trolebús, de igual saber los mecanismos para el ingreso de servicios de emergencia en la parte elevada.

Por la veracidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

**Consideraciones importantes:** trolebús, Construcción, Servicios de Emergencia, Vía Elevada, Norma, Autorización, Visto bueno.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5995/2022

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	7

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5995/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE  
LAS CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5995/2022**, interpuesto en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión ya que la parte recurrente no desahogó la prevención, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veinticinco de octubre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171922000275, a través del cual solicitó lo siguiente:

*“de conformidad al documento adjunto de 26 hojas, se solicita entreguen los documentos autorizaciones visto bueno dictamen, de que el parapeto o barandal cumple con la norma y la altura para prevenir y evitar que un trolebús se voltee desde la parte elevada hacia la avenida, así mismo se les solicita acrediten que la vía elevada cuenta con acceso para los servicios de emergencia como bomberos,*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*gruas, ambulancias en caso de choque entre trolebuses una volacadura , voladura de llanta, infarto, distracción por celular, conducir alcoholizado , falla mecánica o incendio de la unidad o explosión de la batería de litio.” (SIC)*

A su respuesta la parte recurrente anexó la respuesta emitida a un folio diverso emitida por la Secretaría de Obras y Servicios.

II. El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado se declaró incompetente, señalando que no cuenta con la información, realizando la remisión a la Secretaría antes mencionada.

III. El veintiséis de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por el cual manifestó su inconformidad señalando:

*“la respuesta del ente es sumamente ejemplar y para efectos si la CDMX realizo una obra y se acredita con la documentación adjunta para efectos yo soy vista al OIC y lo que el infodf acuerde, total si hay una tragedia ya sabemos para que sirve esta institución.” (sic)*

IV. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, con vista en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación manifestó: *“la respuesta del ente es sumamente ejemplar y para efectos si la CDMX realizo*

*una obra y se acredito con la documentación adjunta para efectos yo soy vista al OIC y lo que el infodf acuerde , total si hay una tragedia ya sabemos para que sirve esta institución.” (sic)*

Sin embargo, derivado de la naturaleza de los requerimientos, así como del adjunto anexo a la solicitud, se puede observar que la información solicitada fue entregada por otro Sujeto Obligado, de igual forma se le hizo del conocimiento, que dicho Instituto no tiene atribuciones en ese tema, esto de conformidad a su normativa aplicable, asimismo, y conforme a la lectura realizada a lo manifestado en sus agravios, se advierte que no especifica su inconformidad a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo que en aras de dar claridad a su inconformidad y garantizar su derecho de acceso a la información pública de su interés, mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre, con vista en la respuesta antes descrita, **se previno** a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que **en materia de acceso a la información pública**, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestaciones que deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; **apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado.**

En este escenario, el Acuerdo de prevención fue notificado en la PNT el primero de noviembre; no obstante, se recibió acuse de error en la notificación y recepción. Así, en fecha siete de noviembre se llevó a cabo la notificación del

proveído, a través del correo electrónico de la parte recurrente, de la cual también se recibió fallo en la entrega del mismo.

Una vez hecho lo anterior, se determinó, mediante Acuerdo de fecha siete de noviembre, realizar la respectiva notificación en la lista de estrados de este Instituto; notificación que fue llevada a cabo en esa misma fecha; motivo por el cual el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogar la prevención corrió del **ocho al catorce de noviembre**.

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo electrónico de la Ponencia del Comisionado que resuelve, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5995/2022**

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5995/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**